

produjere la almoneda, quedará depositado del mismo modo que queda prevenido para los efectos: art. 17.

No se entregarán los bienes á los herederos hasta ver si los difuntos estaban en algun descubierto contra mi real hacienda, que deberá satisfacerse de ellos, cuando no basten los sueldos vencidos; y para este fin será de la obligacion de los contadores de bajeles presentar de vuelta de viage al intendente ó ministro del departamento el cuaderno de testamentos: art. 18.

Será obligacion de los oficiales de órdenes llevar cuenta exacta de los inventarios, almonedas, depósito ó paradero de los bienes de los sujetos á la jurisdiccion militar, que fallecieron en campaña, y entregarla cuando las escuadras se restituyan al mayor general de la armada, ó su ayudante mayor en el departamento, para noticia de los comandantes generales. En bajeles sueltos estará esta obligacion á cargo de los oficiales que corran con el detall: art. 19.

Los bienes de los marineros matriculados que hubieren fallecido durante la campaña, se entregarán por el mayor general ú oficial que los tuviere en depósito á los intendentes de los departamentos para remitirlos á los ministros de los partidos, y que sean por ellos entregados á los legitimos herederos: art. 20.

De los bienes de los dependientes de la provision de víveres, ó de otros géneros gastables en la armada, que se provean por asiento, se hará cargo el ministro de la escuadra, y siendo bajel suelto, su contador con noticia del comandante, y se entregarán al intendente en el departamento á fin de que con preferencia se satisfagan los alcances que pudieren hacerles sus principales: art. 21.

Si algun dependiente de marina muriese sin testamento en campaña ó fuera de ella, se hará el inventario de sus bienes, y de ellos se sacará lo preciso para el funeral y sufragios que dispondrá su respectivo gefe, con justa proporcion á su valor: y el resto se depositará en personas seguras para entregarse á sus herederos; y si practicadas las posibles diligencias no se hallare quien lo sea legitimo dentro de un año y un dia, después de la publicacion del abintestato en el departamento, se aplicará al hospital de marina, con intervencion del ministro principal y del vicario general de la armada ó su teniente, á fin de que se refunda en su mayor beneficio: art. 22.

Si alguno que no fuere dependiente de marina muriese con testamento ó sin él á bordo de bajel de guerra en que vaya en calidad de pasajero, se formará el inventario de sus bienes concurriendo el comandante de la escuadra y su ministro ó los subdelegados de ambos, y de acuerdo dispondrán de su seguridad, depositándolos en personas abonadas (en caso de no haber nombrado albaceas) hasta entregarse con la justificacion y formalidad correspondiente al gefe ó juez á quien pertenezca: art. 23.

Los comandantes, ministros, oficiales de órdenes, contadores de bajeles, y otros cualesquiera que tengan plaza en mi servicio, no deberán exigir derecho ó remuneracion alguna por razon de haber concurrido á la formacion del testamento, inventario y particion de bienes, así en los departamentos, como á bordo de los bajeles, aunque los difuntos sean pasajeros y sin plaza en mi servicio; solo á los que se encargáre el depósito de los efectos, se considerará lo que fuere regular para indemnizarse de las pérdidas que pueda ocasionarles su responsabilidad: art. 24.

Deberán los contadores de bajeles dar á los albaceas ó herederos las co-

pias de los testamentos que les pidieren, y las certificaciones del dia del fallecimiento, conformidad y lugar del entierro; y los intendentes mandarán que se protocolen en las escribanias de marina para que en todos tiempos hallen los interesados la razon que necesiten: art. 25.

Lo prevenido á los contadores de bajeles, en órden á testamentos de los que murieren á bordo, se practicará también en tierra por los escribanos de marina, con todos los individuos de ella que mueran en las ciudades, villas, lugares y poblaciones de la costa, teniendo cuidado en las capitales de los departamentos, de que el respectivo gefe del fallecido entienda en todo por sí, ó por el auditor, para la mejor órden y distribucion de los bienes, segun la voluntad del testador, y de dar cuenta á los herederos cuando estén ausentes para que dispongan lo que convenga: art. 26.

Si falleciere el comandante general de un departamento ó escuadra, recogerá sus papeles, y las órdenes de su ejercicio, el inmediato gefe que hubiere de sucederle en el mando, y será de su jurisdiccion entender en el inventario, como lo es de la del que se halle mandando el cuerpo militar de la armada atender y cuidar de todos los de los oficiales mayores, y otros cualesquiera individuos que dependan de él y fallezcan á bordo ó en tierra: art. 27.

Si falleciere el intendente ó ministro principal, recogerá sus papeles, y formará inventario de ellos y de sus bienes el comisario ordenador, ó de guerra, ú otro oficial del ministerio que le sucediere, para que cada clase de individuos corra y se gobierne por sus respectivos gefes, sin que las justicias ordinarias tengan motivo de ejercitar en el cuerpo de la armada acto alguno de jurisdiccion, quedando á las partes que se sintieren agraviadas recursos por via de apelacion al consejo supremo de guerra: art. 28.

De los inventarios de guardias marinas.

88. En el inventario, particion y abintestato de los bienes muebles que dejaren los guardias marinas difuntos en el lugar de su fallecimiento, conocerá el comandante de la compañía con el auditor de marina, sin intervencion del comandante general del departamento. Este conocimiento tocará también á los oficiales mayores y ayudantes en las escuadras; pero no habiéndolos, formará el inventario el oficial de órdenes; y se depositarán los bienes en personas seguras para entregarse al capitan de la compañía, de quien lo recibirán sus legitimos herederos.

89. Cuando los individuos de marina se hallaren con alguna escuadra ó buque en Indias, se arreglarán en sus testamentos y abintestatos á las reglas establecidas en este asunto en aquellos dominios, segun se declaró por real órden de 2 de enero de 1773 expedida con motivo de haberse consultado sobre si deberian separarse las testamentarias y almonedas en América de los auditores de guerra, por la cual se mandó que los comandantes de bajeles en América, se arreglaran en este asunto á la cédula de 18 de octubre de 1765, expedida por el consejo de Indias, en que se inserta el real decreto de 25 de mayo de 1752, sobre el fuero en los testamentos militares con varias adiciones para su observancia en aquellos dominios.

90. Segun los arts. 3 y 4, lit. 6 de la matrícula de mar, se dispone en cuanto á las testamentarias de matriculados de marina, que deben conocer de ellas los comandantes de partido con sus auditores en los autos de inventario de muebles, dinero, alhajas y en sus particiones; mas no en lo perteneciente á posesiones, raices ó á otros bienes de mayorazgo, pues su conocimiento pertenece á la jurisdiccion ordinaria. Los bienes que hubieren dejado los matriculados de cualquiera clase fallecidos en Europa ó América, durante la campaña, se remiten con el inventario y testamento, si lo hubiese, por las mayorías generales de escuadra ó de departamento al respectivo comandante principal de matrículas. Los mayores generales comandantes de division ó buques sueltos, dispondrán que se hagan almonedas de la ropa y de otros muebles que puedan deteriorarse de los difuntos, y el comandante principal, luego que reciba dichos bienes ó su producto, incluso los alcances de la real hacienda pertenecientes á cada individuo, lo remite al comandante de provincia ó partido á que corresponda, á fin de que se cumpla la disposicion del fallecido.

Para pagar las deudas declaradas en el testamento, el comandante principal, asesorado con el auditor, debe oportunamente providenciar su pago. En el caso de que los matriculados falleciesen abintestato, debe primeramente el comandante principal hacer depositar en sugeto abonado lo que dejó el fallecido y conste por inventario. Acto continuo pasará aviso al comandante de la provincia á que pertenecía el difunto, para que llame á los herederos ó emplace á las personas que se crean con derecho á serlo. Si pasado un año y un dia no se presentaren, ni se hiciere reclamación, el comandante principal lo participará al gefe superior de la armada para que, consultándolo con S. M., decida ésta lo que hubiere de practicarse: arts. 3 y 4 de la ordenanza de matrículas.

91. Asimismo, se mandó sobre testamentarias de matriculados, por real orden de 27 de julio de 1769, y con motivo de competencia suscitada entre el tribunal de marina y la audiencia de Barcelona, se remitiesen en adelante todos los autos de inventarios al Supremo consejo de Guerra para que se colocasen con arreglo al real decreto de 25 de marzo de 1732; pero dudándose en el juzgado de marina de dicha plaza si en virtud de la resolucion de 69, circulada por el consejo de guerra, debían remitirse á Madrid, á la escribanía de cámara los testamentos de matriculados y dependientes de marina, se resolvió por real orden de 3 de febrero de 1773, que aunque los matriculados gozan fuero de marina, no se deben reputar ni los nombra militares el real decreto del año 52, y en su consecuencia, no se deben remitir al consejo de guerra los referidos documentos, pues no sería justo separar de los lugares en que hay matriculados, las mas sagradas disposiciones de las últimas voluntades de los que fallecen teniendo su domicilio fijo, lo que no sucede en los militares que hallándose en distintos parajes, segun los varios destinos de sus cuerpos, les señala el decreto un archivo en Madrid como patria comun de todos.

SECCION III.

DEL PRIVILEGIO EN GENERAL DE LA JURISDICCION MILITAR EN LOS TESTAMENTOS DE SUS INDIVIDUOS, Y DILIGENCIAS EN LOS AUTOS DE TESTAMENTARIA DE UN MILITAR.

§ I.

Hasta dónde llega el privilegio de la jurisdiccion militar en las testamentarias de militares.

92. El privilegio concedido á los militares en sus testamentarias es de tal naturaleza, que aunque el testador quiera renunciar su fuero ó inibir de su conocimiento á la jurisdiccion militar privilegiada, no puede, siendo nula semejante disposicion por defecto de potestad; son muy al intento dos casos sucedidos sobre este asunto que lo confirman: el uno de un oficial general de la real armada, y el otro de un mariscal de campo que á continuacion se refieren: Colon t. 1, pág. 431.

93. El primero fue el teniente general D. Carlos Reggio, comandante general del departamento de Cartagena, y gobernador militar y político de su plaza, el cual hizo su testamento, declarando que lo ejecutaba como corregidor, y que era su voluntad se inhibiesen todas las jurisdicciones, y entendiesen solo sus albaceas; y habiendo acudido al Supremo consejo de guerra el comandante general de marina, que le sucedió, declaró este tribunal en 4.º de octubre de 1773, que correspondia el conocimiento de la testamentaria á la jurisdiccion de la marina, y que semejantes disposiciones eran nulas, como opuestas á la real ordenanza y últimas declaraciones de S. M. en este punto.

94. El segundo fue el mariscal de campo marques de Moya, el cual como marido de la marquesa, pidió al rey que mediante á ser esta poseedora de los bienes y mayorazgos de su padre el marques que fue del mismo titulo, sobre los que la pertenecian cuantiosos créditos y mejoras que pensaba unir á la herencia paterna, y que estos bienes no tenían razon alguna con los castrenses del mayorazgo de su marido, le concediese S. M. licencia á su muger para quitar todas dudas y embarazos en la última disposicion, de arreglar su testamento acerca de los bienes libres y patrimoniales que la correspondian, conforme á los fueros y costumbre de su provincia (que era el principado de Cataluña) inhibiendo de su conocimiento al auditor de guerra, y demas gefes militares; y habiendo S. M. pedido los correspondientes informes, se sirvió determinar esta solicitud, por ser su concesion de un conocido agravio al fuero militar, y carecer de todo fundamento; y mandó por real orden de 16 de enero de 1780 que la

marquesa usase libremente en su testamento de la ley militar, la civil ó municipal, bajo la jurisdiccion militar, que deberia conocer de cualquier modo que lo otorgue.

95. Aunque á la jurisdiccion de guerra no le puede impedir el conocimiento de los testamentos de todos los individuos que gozan fuero militar, como queda dicho, puede haber caso en que no sea preciso hacer inventario, particiones, ni ningun acto judicial, especialmente cuando no hay menores: cuando el heredero y la viuda están acordes en un todo, y no quieren se proceda á hacer inventario: cuando no hay fundaciones de obras pías, y otras que necesitan la autoridad judicial; y cuando el testador no previene espresamente se haga puntual descripcion de sus bienes; verificándose todas estas circunstancias, no es necesaria la intervencion del juez, y los mismos albaceas pueden disponer la ejecucion de la última voluntad del difunto, y así lo previene, aun en los abintestatos, la real Pragmática de 2 de febrero de 1766, incorporada en las leyes que forma la 14 del libro 10, tit. 20 de la Nov. Recop.; y se verificó tambien el año de 1783, con motivo de haber fallecido en la ciudad de Valencia el teniente general duque de Bervick, en cuyo testamento se halló la cláusula de que se ejecutase por la viuda ó apoderado que nombrase esta señora el inventario y demas acciones que resultasen de él, estrajudicialmente, y por medio de escritura pública, y de ningun modo por la via judicial; y habiéndose conformado con esta disposicion el heredero por no haber menores, ni persona que pidiese contra los bienes del difunto, acudió aquel al rey pidiendo que cesase el auditor de aquel ejército en las diligencias empezadas en virtud de la obligacion que le imponian las reales cédulas arriba copiadas; y S. M. se sirvió condescender con esto por real resolucion de 20 de octubre de 1783 que se comunicó al referido auditor.

96. Posteriormente se confirmó esta facultad de los testadores, por real cédula del consejo Supremo de Castilla de 4 de noviembre de 1791, que es la ley 10, tit. 21, lib. 10 de la Nov. Recop., por la cual se mandó, que los testadores puedan dar facultad á sus albaceas para que formen sus aprecio, cuentas y particiones de sus bienes, sin que los contadores de cuentas y particiones, á préstamo de las facultades concedidas en sus títulos, puedan privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores que dividan las herencias entre sus hijos menores, cuya libertad se les debe conservar. Y últimamente se estendió á los individuos militares, por resolucion de S. M., á consulta del consejo Supremo de la Guerra esta circular de 18 de mayo de 1793, que es la ley 11, tit. 21, lib. 10 de la Nov. Recop.

97. Asimismo si se presenta al juez militar parte legítima á pedir la herencia, y la quisiese aceptar sin inventario, espresándolo así y renunciando su beneficio, haciendo constar su legitimidad de persona y accion, sin causarle vejacion, dilaciones ni costas, ni obligarla á hacer inventario, ni sufrir deducción de quinto ó de otra porcion alguna de la herencia, se le entregarán los bienes del militar difunto, bajo de su recibo, que firmarán dos testigos de abono y conocimiento, y únicamente se le retendrá y deberá satisfacer el importe de los derechos de entierro y funeral que se hagan constar por documentos, y el corto derecho del trabajo de la descripcion de bienes, que se anotará, y dará recibo á la parte si lo pidiere, y no otros algunos: todo lo cual ha de constar en el expediente que se formará, y ha de remitirse

á la superioridad: art. 11, tit. 11, trat. 8 de las orden. militares. Por real orden de 14 de julio de 1848 se dispuso, que los auditores de guerra no lleven derechos en los juicios de testamentaria y abintestato, y que los subalternos solo perciban los prevenidos en el art. 11, tit. 11 cit.; y por otra real orden de 16 de setiembre de 1848 se ha resuelto que mientras no llegue á entablarse por los interesados juicio contencioso, se esté á lo dispuesto en la real orden y artículo de la ordenanza citados.

Estas disposiciones se han ratificado por real orden de 9 de junio de 1852. Últimamente, por real decreto de 22 de diciembre de 1852, artículo 32, se ha dispuesto, que los subalternos del tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de los demas juzgados dependientes del mismo, devengarán los derechos marcados en los aranceles publicados por el ministerio de Gracia y Justicia en 2 de mayo de 1843, con las modificaciones que contiene el real decreto de 22 de mayo de 1846, en los casos en que lo manden las leyes, subsistiendo vigentes y en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiben devengarlos en las causas, testamentarias, abintestatos y particiones.

98. En el caso de que por las disposiciones espuestas no ocurran actos judiciales en las testamentarias, ó que los herederos no quieran hacer un inventario ante el juez, y estén conformes los tutores y curadores de los menores, las primeras diligencias que siguen al fallecimiento de cualquier militar, de apoderarse de las llaves y abrir el testamento, corresponden sin disputa al auditor, y leida la última voluntad del testador, puede sobreseer, dejando lo demas á cargo de los mismos interesados. Colon t. 4, página 435.

§ II.

Diligencias en los autos de testamentaria de un militar.

99. Falleciendo el militar en poblacion donde no hubiese auditor ó asesor de guerra ó gobernador, que es á quien pertenece conocer privativamente de los autos de testamentaria del militar que fallezca en sitio donde ellos residieren, segun la real cédula de 1776, arriba espuesta, se principian las diligencias de testamentaria ó abintestato por el comandante del cuerpo con el sargento mayor, hoy ayudante ó segundo comandante. Para ello ha de proceder oficio del coronel ó comandante, para que procedan con arreglo á la ordenanza á formar el inventario, ó bien decreto del mismo puesto al margen del parte que se da del fallecimiento del militar. Dichos oficio ó parte se ponen por cabeza de las diligencias de testamentaria. A continuacion nombra el juez el escribano, é inmediatamente citará al capellan y dos testigos, para pasar á la casa mortuoria, y á presencia de los dichos se leerá el testamento y se pondrá por diligencia, copiándolo á la letra; y en caso de haber fallecido sin haberlo hecho, se hará constar por notoriedad ó declaracion de los interesados.

100. Si la voluntad del testador se encontrase escrita de su letra, se

hará constar inmediatamente la identidad de la letra, para que en esta parte se verifique el objeto de la ordenanza, y no se abuse de este privilegio falsificando firmas. Para ello se harán comparecer dos sujetos fidedignos que conozcan la letra del testador, y se les tomará declaración, bajo juramento de decir verdad, ó si fuesen oficiales dando su palabra de honor, puesta la mano en la cruz de su espada, de como aquella letra es de la misma forma que la que hacia el difunto.

Ademas de esta comprobacion, ó á falta de testigos para hacerla, puede verificarse el reconocimiento de la letra del difunto por dos peritos, maestros de primeras letras, á los cuales se les presentará el papel del difunto en que aparezca su última voluntad, y otros varios en que haya su firma, preguntándoles bajo juramento de decir verdad, si son iguales las firmas de todos y hechas de una misma mano, advirtiendo que la letra de una misma persona que se halla en los últimos instantes, no puede ser igual ni tan buena como la que hace en su sana salud, pues en aquellos momentos raro es el que no escribe con pulso trémulo, nacido del mismo mal. Colon t. 4, pág. 443.

101. Si el militar por hallarse próximo á un combate ó naufragio, ú otro riesgo militar, usando del privilegio que le concede la ley, declarase su última voluntad de palabra ante dos testigos, y falleciere el testador en aquella accion, se empezarán las diligencias del inventario insertando la declaración juramentada que debe tomarse á cada uno de los dos testigos separadamente, en las que se les preguntará qué oyeron decir al difunto, qué dia, en qué ocasion y quiénes estaban presentes; de modo que por ellas se compruebe su última disposicion, advirtiendo que para que tenga toda la fuerza de testamento la que se haga en estos términos, han de deponer conformes los dos testigos, con arreglo al artículo 2 citado de la ordenanza.

102. Evacuado todo esto, ó si no fueren necesarias estas justificaciones, por ser el testamento hecho ante escribano, ó si no hubiere testamento, se procederá á formar el inventario, lo cual se verificará designando cada cosa con separacion, esto es, el dinero, plata, joyas, muebles, etc., y lo firmarán el capellan, los dos testigos, el ayudante y el escribano, hecho lo cual se citará á los peritos para justipreciar todos los efectos, llamando plateros para las alhajas de plata, carpinteros y ebanistas para las mesas y demas muebles, etc., dos de cada oficio.

103. En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recoger todos los planos que se hallasen y papeles de oficio relativos á encargo ó comision pendiente de la profesion del difunto, asistiendo al reconocimiento y separacion de los papeles que se encuentren el heredero, si estuviere, y en su defecto el hijo ó pariente más inmediato, y el gefe militar que allí resida, este para dar curso á los de oficio esplicados, y los interesados del difunto para recibir y guardar todos los demas: art. 15, tit. 2, tratado 8 de las orden. mil.

104. Si falleciere el general del ejército en campaña, asistirá al inventario de papeles y recojerá los de oficio el inmediato gefe que le sucediere en el mando, concurriendo tambien el mayor general de infantería, para que cada uno en su parte cuide de lo que á su respectivo encargo ó ministerio corresponda; y fuera de campaña, recojerá siempre los papeles de todo militar que muera en mando ó comision el inmediato gefe en quien

por accidente recaiga la calidad de comandante, y este entenderá en el inventario: art. 16.

105. Segun el art. 20, si falleciere el intendente ó ministro principal de la hacienda, recogerá sus papeles y formará inventario de ellos y de sus bienes el comisario ordenador de guerra ú otro oficial del ministerio que le sucediere, con asistencia del auditor general, para que cada clase de individuos se gobierne por sus respectivos gefes, sin que las justicias ordinarias tengan motivo de ejercitar por sí en el ejército ni ministerio de él acto alguno de jurisdiccion.

En la ordenanza de ingenieros del año 1768, se halla dispuesto que, falleciendo el ingeniero general, el director ó comandante de la provincia, de acuerdo con el auditor de guerra ó justicia militar, se entregará por inventario de los papeles pertenecientes al servicio, observando las reglas de formalidad que para igual caso de muerte de oficial en mando ó comision prescriben las ordenanzas generales del ejército: art. 21, tit. 6, tratado 1 de la ordenanza de ingenieros.

106. Siempre que falleciere el ingeniero comandante en la guarnicion de una plaza, le sucederá en sus cargos el inmediato, y se entregará por inventario de los papeles relativos al servicio; pero si fuese solo y llegase á fallar, mandará el gobernador que el sargento mayor con otro oficial de la guarnicion practiquen esta diligencia, y dirigirá los espresados papeles é inventario el capitán general para que los pase al ingeniero director.

Siempre que falleciere algun ingeniero, el que fuere ó quedase de comandante, se entregará por inventario de los papeles que se encuentren pertenecientes á fortificaciones ó ejercicios militares, los cuales remitirá al ingeniero director de la provincia, dando al gobernador copia formal del inventario.

107. En el caso de tener el militar difunto bienes libres en parage distinto del en que falleciere, avisará por medio de exhorto el auditor ó juez militar que principiará autos de testamentaría, al juez militar de aquel sitio, ó en su falta al juez de primera instancia del partido donde se hallaren dichos bienes, para que como comisionados de la militar, procedan á su inventario y tasacion, dando cuenta al juzgado: art. 6, tit. 31, tratado 8 de las ordenanzas militares.

108. Hecho el inventario, se da auto mandando verificar el depósito de los bienes inventariados en los albaceas, con obligacion de tenerlos á disposicion del coronel del regimiento hasta avisar á los herederos (ó al excelentísimo señor capitán general de la provincia, segun debe hacerse).

109. Colon dice, que si hubiere menores y madre tutora ó curadora de sus hijos, deben depositarse en ella. Tambien pueden quedar en poder del ayudante hasta que se verifique la venta, en cuyo caso debe entrar todo el dinero en la caja del regimiento, sino estuvieren presentes los herederos como se ha dicho, y por lo pronto, si la cantidad que se hallase al difunto fuese de consideracion, se depositará en dicha caja con arreglo á la ordenanza para quitar toda responsabilidad, lo cual se hace constar por diligencia.

110. Si los herederos estuvieren presentes y no quisieren se formalice el inventario, no se hará segun se ha dicho en los núms. 97 y 98.

111. Si estuvieren ausentes, y por el testamento ú otra via se supieren las personas que legitimamente hubiesen de heredar y el lugar de su domici-

lio, se les avisará inmediatamente por carta y si solo se supiera el lugar del domicilio, se librarán exhortos á la autoridad militar, ó en su falta á la civil, las que serán obligadas á inquirir las tales personas y hacerlas sabedoras del aviso, noticiando en respuesta de él sin dilacion lo que hubieren ejecutado, y si les constare que en su jurisdiccion competian algunos bienes libres de cualquier calidad al militar difunto, pues de todos estos ha de conocer el juez militar: art. 9, lít. 8, trat. 8 de las ordenanzas. No obstante este aviso, se procederá á la venta de aquellas cosas que deteriora el tiempo, pero no de la plata, alhajas, muebles etc., porque al heredero le puede acomodar mas la especie que el dinero. Colon, t. 1, pág. 436.

112. Dichos avisos deben hacerse constar en el inventario, por medio de nota que se pondrá en el espediente segun se dispone en el art. 10, título citado de la ordenanza, lo cual se hará constar por diligencia.

Si los herederos contestasen ó bien la autoridad militar ó civil, en caso de librarse exhorto, se unirá al inventario la carta original, ó el exhorto diligenciado, para que siempre conste su voluntad.

113. Si los herederos dispusiesen se vendan los bienes, se procederá á la venta, teniendo órden del capitán general (á quien segun hemos dicho se remitieron las diligencias de inventario) cuyo órden se comunica por el coronel del regimiento al ayudante. El recibo de la contestacion de los herederos y de la órden del capitán general se hará constar en autos por diligencia, y en seguida se inserta el oficio del capitán general al coronel.

114. A continuacion se pone diligencia en que se espresa los bienes de que se abre almoneda, y citándose á los mismos testigos que presenciaron el inventario, verificase la venta á pública subasta, poniendo los nombres de los que compraron los efectos para que conste esta mayor justificacion de parte de los que la presenciaron y actuaron; espónese tambien al márgen de la derecha el precio en que se han rematado, y á la izquierda su tasa, para que pueda con facilidad hacerse en cada partida el cotejo de lo que se ha perdido ó ganado en la venta, si algun comprador ofrece mas precio que el de la tasa. Colon, t. 1, pág. 449 y 436.

115. Inmediatamente se deposita el dinero de la venta en la caja del regimiento, sino estuviesen presentes los herederos, y se estiende diligencia de ello.

116. A continuacion de esta diligencia se une á los autos el recibo original del dinero depositado en la caja, que dan los señores que conservan las tres llaves de la misma.

117. Siendo los gastos del entierro, funeral, luto de la viuda y enfermedad del difunto de cuenta de la testamentaria, y debiendo unirse los instrumentos que los acrediten á los autos del inventario, rebajando su importe del valor total, se dá auto para que se presenten dichos documentos, y verificar la referida insercion y rebaja.

118. Respecto de las deudas que dejare el militar en la caja del cuerpo, se ha dispuesto por real órden de 3 de febrero de 1850. lo siguiente: 1.º que como los caudales depositados en las cajas tienen aplicaciones determinadas de que no es licito prescindir, solo puede suceder que un militar muriese estando alcanzado con la caja, porque hubiese recibido algunos socorros para sus alimentos ó cuidado en sus enfermedades, ó por otros motivos necesariamente atendibles, y tambien cuando la indicada deuda nazca

ó se aumentase con los gastos del funeral; en este caso, el gefe del cuerpo pasará una nota justificada al juzgado de guerra respectivo, reclamando el total importe, sin que se obligue á la caja á seguir los trámites del juicio, atendido el privilegio que en casos semejantes debe gozar, y que se le ha de guardar. 2.º Cuando el militar que muere hubiese recibido algunos socorros ó buenas cuentas, y todavia quedasen cantidades suyas en la caja, esta, al rendir la cuenta final de los haberes del difunto, se cobrará de lo que se le adeudaba y solamente el resto se pondrá á disposicion del juzgado: 3.º Si contra lo prevenido resultase alguna vez que por la caja de un cuerpo se haya hecho algun adelanto, fuera de lo previsto en esta real aclaracion, y muriese el militar adeudado, pagarán los gefes que dispusieron el adelanto, ademas de sufrir las consecuencias de su falta, y podrán presentarse como acreedores en la testamentaria.

119. Si se hubiesen de entregar los bienes á los herederos, en los casos que llevamos espuestos, ha de preceder órden del coronel, que se insertará original, y al pie de ella la diligencia de entrega, previo auto de citacion.

120. Concluida la entrega, se dá á la viuda, herederos ó albaceas, copia autorizada por el ayudante y escribano de todas las diligencias del inventario, y el original se remitirá al coronel para que lo remita al capitán general, y por éste al tribunal Supremo de Guerra y Marina, á fin de que con noticia de estos tribunales, como superiores de la provincia, se evacue todo segun ordenanza, y acudan los interesados á deducir sus derechos y acciones donde serán oidos: Colon, t. 1, pág. 453, art. 18, lít. 11, tratado 8 de la ordenanza militar, y real órden de 48 de octubre de 1776.

Estas disposiciones se recordaron por circular del tribunal Supremo á las capitánias generales, fecha 15 de abril de 1846, declarándose que dicha remision habia de hacerse de los autos íntegros y originales, concluidos que fuesen los juicios, con arreglo á derecho, á fin de que revisados y aprobados, si lo mereciesen, se procediese á archivarlos en la escribanía de cámara del tribunal, segun y en la forma que está dispuesto se verifique. Véase lo espuesto sobre este punto acerca de los autos de testamentaria de los matriculados de marina en el núm. 90.

121. Todas las hojas de la copia se rubricarán por el escribano, y al fin de ellas se pondrá la legalizacion.

122. Como la mayor parte de los oficiales viven ausentes de sus casas y familias con solo sus criados, cuando llegan á tener una enfermedad de peligro están muy espuestos los bienes y muebles que tienen con los que vienen de fuera en estos lances á asistir al enfermo, y para evitar el extravío de ellos convendria, que luego que un oficial se hallase tan agravado, que hubiese recibido el Viático, pasase el sargento mayor con un sargento de confianza, precedido el conocimiento del coronel, á su casa á recoger las llaves de sus baules, dinero, ropa y papeles, sin presentársele para pedir las llaves de su comision por no afligirle ni acongojarle en aquel momento; pues todo debe hacerse con disimulo, sin que el enfermo lo entienda, por medio de los criados, ó del confesor, y dar disposicion para que todo quede custodiado en un cuarto, bajo el cuidado y responsabilidad del sargento, que no debe apartarse de la casa hasta que se restablezca ó

verifique su fallecimiento, de que dará pronto aviso á su sargento mayor.

123. Este avisará sin la menor dilacion al auditor ó asesor para que venga á abrir el testamento, encargarse de las llaves, y dar sus disposiciones; y si no se hallare en el parage donde acaeciere la muerte, deberá practicar todo el sargento mayor del cuerpo bajo la órden y direccion del coronel ó comandante: Colon, l. 4, pág. 437.

124. Para que mejor pueda comprenderse el modo de estender estas diligencias, se pondrá aquí un formulario de autos de testamentaria, formados por el comandante del cuerpo del militar.

FORMULARIO.

DE LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTICAN EN UN INVENTARIO MILITAR.

CUBIERTA.

Cuartel de tal parte...

Año de 1853.

Regimiento de infantería ó de caballería de tal...

125. Diligencias practicadas en el inventario de los bienes del difunto capitán de este regimiento D. Fulano de tal, que falleció en dicha plaza el día tantos de tal mes y año.

Juez,
El ayudante D. L. L.

Escribano,
S. S.

Oficio del coronel ó comandante del cuerpo.

Regimiento de infantería ó caballería de tal ..

126. Habiendo fallecido en esta plaza ó cuartel el capitán que fué del espresado regimiento, compañía tal... D. N. N., pasará Y. con arreglo al tratado 8, tít. 11, art. 7 de la ordenanza general del ejército y reales disposiciones posteriores, á formar el inventario de los bienes y efectos que